

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CORRECCION de errores al Decreto 95/1993, de 20 de julio, por el que se desarrolla en la Comunidad Autónoma de Extremadura el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

Advertida omisión en el Decreto 95/1993, de 20 de julio, publicada en en el D.O.E. núm. 90, de 31 de julio, por el que se desarrolla en la Comunidad Autónoma Extremeña el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, se procede a:

—La inclusión en el Anexo 4 dentro de la zona II: CAMPIÑA SUR, del término municipal de LLERA, con una superficie de 7.110 Has.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 4 de noviembre de 1993, por la que se regula la concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales y otras entidades representativas del sector agrario extremeño.

Las características sociales, económicas y culturales del sector agrario regional ponen de relevancia la importancia de las funciones que desarrollan las entidades representativas que operan en Extremadura. Estas funciones de representación y defensa de los intereses de agricultores y ganaderos, tanto a nivel autonómico como ante organismos estatales y comunitarios, hacen posible una mayor integración de la agricultura extremeña en el nuevo contexto en el que se desarrolla y permite establecer canales de información desde los estamentos oficiales hacia el sector productor y viceversa.

Junto al desarrollo de las actividades representativas y de defensa de sus intereses que le son propias, desarrollan, paralelamente pero con igual intensidad, otras que son complementarias de las institucionales, que inciden esencialmente en el desarrollo y progresión de la agricultura extremeña, y que por su carácter no lucrativo supone para estas organizaciones un desequilibrio económico, derivado de la importancia de los gastos que se producen en ellas y de la insuficiencia de los recursos económicos de que disponen. Este desfase presupuestario puede incidir negativamente sobre la importante labor que llevan a cabo.

Considerando, por otra parte, que la gran superficie territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el elevado porcentaje de ella y de su población activa dedicada a las actividades agrarias, suponen para estas entidades la comarcalización de sus unidades administrativas y, consecuentemente, un incremento de sus gastos de funcionamiento en comparación con otras regiones, es conveniente, por tanto, considerar el nivel de los mismos en función del grado de implantación geográfica.

Por otra parte, es necesario establecer determinados criterios de selección de las posibles entidades beneficiarias, en función de su representatividad, de la incidencia de su actividad en los sectores agrarios considerados estratégicos y de su grado de reconocimiento como interlocutores válidos ante los organismos oficiales y ante el propio estamento productor.

El Decreto 77/1990, de 16 de octubre, reformado por el Decreto 17/1993, de 24 de febrero, recoge el procedimiento que ha de seguirse para la concesión de subvenciones, dado su naturaleza de transferencia corriente a esfera distinta de la Administración Pública, especialmente el establecido en el artículo 7.º, 1, pues los perceptores serán Entidades privadas sin ánimo de lucro, respetando siempre los principios de publicidad y concurrencia a que debe estar sometida toda concesión de ayudas económicas.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones que me están conferidas de conformidad con el ordenamiento jurídico y, en especial, con el artículo 55 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tengo a bien disponer la siguiente,

O R D E N

ARTICULO 1.—Serán beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden las Organizaciones Profesionales Agrarias, Uniones de Cooperativas y Entidades Asociativas sin ánimo de lucro que representen al sector agrario extremeño.

ARTICULO 2.—Para acceder al régimen de ayudas, serán condiciones necesarias:

2.1. Que las entidades sean reconocidas en función de su carácter representativo del sector agrario extremeño. A los efectos de este reconocimiento, serán considerados los siguientes criterios:

a) Número de agricultores individuales, empresas agropecuarias, cooperativas u otras entidades asociadas.

b) Número de centros administrativos y grado de comarcalización de los mismos.

- c) Nivel de implantación territorial y sectorial.
- d) Representatividad y actuación en el marco de las Mesas de Negociación del sector agrario o de otros acuerdos con la Junta de Extremadura.
- e) Tradición y antigüedad en la labor de representación y defensa de los intereses de los agricultores extremeños.

2.2. Que las actividades cuyos gastos sean susceptibles de subvención sean desarrolladas en el ámbito geográfico de Extremadura, o sin darse esta condición, afecten absolutamente al sector agrario extremeño.

ARTICULO 3.—Las ayudas tendrán como finalidad la cobertura de los gastos anuales que se deriven del ejercicio de actividades de asistencia, de representación, defensa y promoción de los intereses de los agricultores y ganaderos extremeños.

ARTICULO 4.—A tal efecto, se considerarán subvencionables los siguientes gastos:

- 4.1. Gastos de funcionamiento técnico-administrativo.
- 4.2. Gastos de integración en otras entidades superiores de carácter representativo.
- 4.3 Gastos de representación e interlocución ante organismos oficiales y certámenes comerciales.
- 4.4. Gastos de asistencia técnica a los agricultores como consecuencia de la aplicación de la nueva PAC.
- 4.5. Asistencia contable a las explotaciones agrarias.
- 4.6. Costes de actividades formativas destinadas a fomentar y perfeccionar la formación personal.
- 4.7. Gastos de divulgación y promoción.

ARTICULO 5.—Los gastos a que hace referencia el artículo 4.1. podrán ser subvencionados para cada uno de los Centros administrativos que la entidad solicitante disponga en la región.

ARTICULO 6

- 6.1. Las ayudas podrán cubrir hasta el 80% de los gastos definidos en el artículo 4.º, hasta una cuantía máxima de 10 millones de ptas.
- 6.2. El importe de las ayudas percibidas por las entidades solici-

tantes no podrá sobrepasar, para cada ejercicio anual, la cantidad presupuestada o disponible en la partida presupuestaria a la que se ha de imputar.

ARTICULO 7.—Las ayudas se harán efectivas de la siguiente forma:

7.1. El 70% de las ayudas concedidas en el momento de la Resolución de concesión de la subvención.

7.2. El resto, a la justificación documental de los gastos producidos.

ARTICULO 8

8.1. Las solicitudes de ayuda se dirigirán al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, acompañando la siguiente documentación:

- a) Estatutos legalizados de la entidad y tarjeta de las personas jurídicas.
- b) Memoria de actividades de la entidad, en la que se incluya una descripción precisa de su sistema administrativo (centros, localización, recursos humanos, equipamiento ofimático, etc.), así como tantos aspectos se consideren necesarios para proceder a la evaluación objetiva de su grado de representatividad y su nivel de implantación.
- c) Certificación del órgano directivo competente de la entidad en el que se recoja el compromiso de destinar las ayudas a las actividades subvencionables.
- d) Presupuesto de gastos de la entidad, conforme a lo especificado en el artículo 4.º, para el ejercicio anual correspondiente.

8.2. Para la liquidación del segundo tramo de la ayuda, se acompañará a la solicitud de cobro:

- a) Justificación de los gastos producidos por la cuantía a que hace referencia el artículo 7.2.
- b) Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

8.3. La documentación se presentará por duplicado, debiendo ser original o fotocopia compulsada.

8.4. El plazo de admisión de solicitudes, para cada año, finalizará el 31 de marzo.

ARTICULO 9.—Los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura

y Comercio podrán exigir cualquier otra documentación que estime necesaria y proceder a tantas verificaciones como considere oportunas para comprobar las condiciones requeridas en la presente Orden, el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la ayuda y la correcta aplicación de los fondos percibidos.

La obstaculización a estas verificaciones, la no disposición de documentos que sean requeridos o la omisión o falseamiento de datos serán causas inexcusables para la denegación de las ayudas solicitadas o concedidas.

ARTICULO 10

10.1. Las ayudas se concederán por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio.

10.2. El coste de la acción se imputará en el ejercicio 1993 a la partida presupuestaria 12.01.789.00 del programa 711A «Colaboración OPAS», de los presupuestos vigentes.

10.3. La concesión de las ayudas se entenderá condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias en la aplicación correspondiente.

ARTICULO 11.—Devoluciones

Procederá el reintegro en las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones impuestas.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 9.º de esta disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen de ayudas previsto en la presente Orden se extenderá a las solicitudes correspondientes al ejercicio de 1993.

En este caso, el plazo de admisión de solicitudes de ayudas expirará el 15 de noviembre de 1993.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Secretaría General Técnica para dictar

cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

SEGUNDA: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 4 de noviembre de 1993.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 4 de noviembre de 1993, por la que se establecen las normas a seguir en la tramitación de las ayudas dispuestas en el Decreto 95/1993, de 28 de julio de 1993, referente al régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamientos de los bosques en zonas rurales.

El Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, establece un nuevo régimen de ayudas al tiempo que dispone que cada Comunidad Autónoma elabore un Programa Regional o de Zona, en el que se contemplen los dos tipos de actuaciones previstos en su Art. 1.º y que se dividen en:

—Subprograma 1.—Forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.

—Subprograma 2.—Acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales.

Aprobado dicho Plan Regional y de acuerdo al Decreto 95/1993, de 28 de julio, que desarrolla su aplicación, se establece la normativa que especifica, entre otros, los plazos de petición y tramitación de las ayudas, a fin de facilitar un mejor servicio a los administrados.

En consecuencia,

DISPONGO:

ARTICULO 1.º.—Se establece el período para la presentación de las solicitudes de ayudas para forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas (Subprograma 1) para el año 1993, reguladas en el Real Decreto 378/1993 y Decreto 95/1993 de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicho plazo será el